



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-32-2024 Derivado del expediente CT-VT/A-33-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE ENLACE Y
COORDINACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001895, en la que se pide lo siguiente:

“Se solicita

1. Número total de Conferencias de Prensa que dio el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante su presidencia, fecha de su realización y lista de invitados por cada una.

2. Costo de cada una de ellas, tanto total como desglosado por concepto de gasto.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-33-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“Análisis. En la solicitud se pide información sobre conferencias de prensa del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante su gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:

- Cantidad de conferencias.
- Fecha de su realización.
- Lista de invitados a cada una.
- El costo total de cada una y desglosado por concepto de gasto.

La Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos para atender lo solicitado; sin embargo, Relaciones Institucionales, la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, Gestión Administrativa, Logística y Protocolo y Seguridad coinciden en que en los archivos bajo su resguardo no tienen información sobre lo solicitado, ya que no tienen alguna atribución relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información relacionada con las conferencias de prensa que dio el entonces Ministro durante su Presidencia.

La respuesta de Relaciones Institucionales, de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, de Logística y Protocolo, de Gestión Administrativa y de Seguridad es acertada, ya que en las atribuciones que tienen conferidas, respectivamente, en los artículos 22, 25, 26, 27 y 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que tengan alguna que les faculte para llevar a cabo tareas de organización y control de eventos como conferencias de prensa, ni la gestión de contratos relacionadas con esa materia.

Por otra parte, se tiene que Comunicación Social informó que se realizaron quince conferencias de prensa y proporciona la fecha de su realización, así como el nombre del prestador de servicio, número de factura, importe y concepto de una de esas conferencias de prensa.

Además, respecto de la lista de personas invitadas, dicha instancia señaló que contiene nombres y ‘otros datos personales concernientes a personas identificadas o identificables’, lo que clasifica como información confidencial, sin precisar cuáles son esos otros datos personales.

Por su parte, Recursos Materiales informó que identificó doce contrataciones de servicios, cuyo objeto registrado en el Sistema Integral Administrativo (SIA) refiere una conferencia de prensa del Ministro, o bien, que se trata de contrataciones para eventos solicitadas por la entonces Coordinación de la Oficina de la Presidencia, respecto de lo cual proporciona la fecha de registro en el SIA, el número de contrato simplificado, descripción del bien o servicio, proveedor o prestador de servicios y monto de cada contratación.

En ese sentido, se tiene que Comunicación Social es el área encargada de manejar la difusión y logística de las conferencias, dado que su función principal es la de elaborar y ejecutar las políticas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 16, fracción I, del ROMA, por lo que se estima que dicha área es la que tiene la información precisa sobre cuántas conferencias se realizaron y, en su caso, quiénes fueron las personas invitadas.



Por su parte, de conformidad con el artículo 32, fracciones VIII, X y XI, del ROMA, Recursos Materiales es el área que tiene a su cargo los procedimientos de contratación para la prestación de servicios, así como para formalizar los contratos respectivos, por lo que es posible afirmar que se trata de la instancia que cuenta con la información de contrataciones de servicios para la organización de conferencias de prensa.

En ese sentido, si bien es cierto que tanto Comunicación Social como Recursos Materiales proporcionaron la información con la que cuentan, también es cierto que con dicha información no es posible tener por atendida la solicitud, ya que Comunicación Social hace referencia a quince conferencias y Recursos Materiales solo proporciona la información de doce contrataciones registradas en el SIA, que pudieran estar relacionadas con ese tipo de eventos, a lo que agrega que no cuenta con facultades ni elementos técnicos para determinar si el alcance de un contrato de servicios está incluido dentro de las conferencias de prensa objeto de la solicitud de información, salvo que se señale expresamente en la descripción del objeto del contrato.

Derivado de lo anterior, se advierten posibles inconsistencias que impiden a este Comité emitir el pronunciamiento correspondiente para tener por atendida la solicitud, incluso, para pronunciarse sobre la confidencialidad que refiere Comunicación Social respecto de la lista de personas invitadas a las conferencias de prensa, pues se limita a señalar que contiene los nombres 'y otros datos personales concernientes a personas identificadas o identificables', pero no especifica a qué datos se refiere, lo que es necesario para que este Comité se pronuncie sobre la validez de la clasificación que se propone.

Ahora bien, en diez de los doce contratos simplificados sobre los que informó Recursos Materiales, se advierte que la administradora de esos instrumentos es la Subdirectora General de Eventos, que estaba adscrita a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, por lo que se estima que dicha Subdirección General podría contar con información relacionada con los eventos a que hace referencia la solicitud.

En relación con lo anterior, se debe destacar que el Acuerdo General de Administración V/2023, modificó la denominación de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, para quedar como Coordinación de Fortalecimiento Institucional y creó la Secretaría de Enlace y Coordinación, a la cual se adscribe la Subdirección General de Eventos, en términos de lo señalado en el artículo Segundo de ese Acuerdo General.

En ese sentido, se considera que la información concerniente a los eventos que se realizan en este Alto Tribunal, como pueden ser las conferencias de prensa que refiere la solicitud, puede estar bajo resguardo de la Subdirección General de Eventos adscrita a la Secretaría de Enlace y Coordinación, no en la Coordinación de Fortalecimiento Institucional a la que requirió la Unidad General de Transparencia.

Por lo tanto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la atención a la solicitud y, en su caso, sobre la clasificación de información, de conformidad con los artículos 44,

fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Comunicación Social, a Recursos Materiales y a la Secretaría de Enlace y Coordinación, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la solicitud que da origen a este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a Comunicación Social, a Recursos Materiales y a la Secretaría de Enlace y Coordinación, en los términos expuestos en esta resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-429-2024, CT-430-2024 y CT-431-2024, enviados por correo electrónico el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Materiales (Recursos Materiales), a la Dirección General de Comunicación Social (Comunicación Social) y a la Secretaría de Enlace y Coordinación (Secretaría), respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe conjunto de las instancias requeridas. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGCS-446-2024 - - - DGRM/DT-231-2024 - - - SCJN/SGP/SEyC/064/2024, en el que se señala:

*“Dicha resolución requiere un informe conjunto respecto de la existencia y disponibilidad de la información de las conferencias de prensa del ex Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante su gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la **cantidad de conferencias, fecha de su realización, listas de asistencia, costo total y desglose por concepto de gasto**, a las direcciones generales de Comunicación Social y Recursos Materiales, así como a la Secretaría de Enlace y Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia.*



Sobre el particular, se señala que la Dirección General de Comunicación Social (DGCS) es la encargada de manejar la difusión y logística de las conferencias, conforme al artículo 16, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA); la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) tiene a su cargo los procedimientos de contratación para la prestación de servicios, así como formalizar los contratos respectivos, por lo que cuenta con la información de contrataciones de servicios para la organización de conferencias de prensa, y la Subdirección General de Eventos (SGE), dependiente de la Secretaría de Enlace y Coordinación, dado que fue la administradora de 12 de los contratos de los que informó Recursos Materiales, cuenta con facultades para atender el requerimiento de mérito.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuentan la DGCS, la DGRM y la SGE, respecto de las conferencias de prensa del ex Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea durante su gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en lo relativo a:

- A. Cantidad de conferencias y fecha de su realización;**
- B. Listas de asistencia, y**
- C. Costo total y desglose por concepto de gasto.**

Como resultado de dicha búsqueda, se presenta el siguiente informe.

A. Cantidad de conferencias y fecha de su realización

Es preciso aclarar que la Secretaría de Enlace y Coordinación (SEyC) tiene la atribución de atender y dar seguimiento a las solicitudes de apoyo de los órganos y áreas para la organización y operación logística de eventos institucionales, en términos de lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General de Administración V/2023 de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, así como de la Secretaría de Enlace y Coordinación¹, a partir de la entrada en vigor del acuerdo referido, es decir, del 16 de agosto de 2023.

Previo a esa fecha, la atribución era de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con el artículo 25, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2023 DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

'SEGUNDO. Se crea el área denominada Secretaría de Enlace y Coordinación, la cual estará adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, y ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25, fracciones III, VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, la Secretaría de Enlace y Coordinación tendrá la atribución de dirigir el servicio de visitas guiadas a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación'.

Conforme a los registros con que cuenta la SGE, se identificaron 17 (diecisiete) conferencias de prensa celebradas conforme a lo señalado en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Número de conferencias de prensa realizadas por el ex Ministro AZLL y su fecha

No.	Fecha en que se celebró la conferencia de prensa
1	10 de octubre de 2019
2	6 de agosto de 2021
3	8 de septiembre 2021
4	6 de octubre de 2021
5	10 de noviembre 2021
6	12 enero de 2022
7	16 de febrero 2022
8	16 de marzo de 2022
9	20 de abril de 2022
10	11 de mayo de 2022
11	18 de mayo de 2022
12	22 de junio de 2022
13	13 de julio de 2022
14	17 de agosto de 2022
15	21 de septiembre de 2022
16	19 de octubre de 2022
17	16 de noviembre de 2022

B. Listas de asistencia

Por lo que se refiere al requerimiento relativo a la especificación de los datos personales contenidos en las listas de las personas invitadas a las conferencias de prensa, la DGCS precisa que son los siguientes:

- a) Nombres de las personas físicas reporteras, que se categoriza como dato personal de identificación.
- b) Nombres de los medios de comunicación en los que laboraban, que se categoriza como dato personal laboral.
- c) Teléfonos celulares personales, que se categoriza como dato personal de identificación,
- d) Correos electrónicos personales, que se categoriza como dato personal de identificación.

Debido a que estos datos identifican a sus titulares, deben clasificarse como confidenciales conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como artículos 3, fracción IX, 4, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Se precisa que la clasificación de diversas listas de asistentes a eventos que contienen datos personales han sido materia de análisis del Comité de Transparencia en diversas resoluciones², en las cuales se confirmó la clasificación de la información como confidencial.

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.
 'Entre ellas las contenidas en los expedientes varios CT-CI-A-18-2024, CT-CI-A-7-2022 y CT-VT-A-4-2019.'



C. Costo total y desglose por concepto.

Con relación al costo total y desglose por concepto de las conferencias de prensa realizadas por el ex Ministro Arturo Zaldívar, que fueron relacionadas en el inciso A del presente oficio, se presenta una tabla que, además de la fecha de celebración de la conferencia de prensa, incluye el número de contrato asociado así como precisiones adicionales.

Asimismo, se informa que la expresión documental de los contratos relacionados fue (sic) publicados por la DGRM, como parte de las obligaciones institucionales de transparencia señaladas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, durante el periodo de actualización establecido por normativa, por lo que se incluye el hipervínculo para su consulta en fuentes de acceso público. Cabe señalar que los conceptos contratados y el monto total y por concepto de la contratación, se encuentran en estos documentos y podrán consultarse por la persona solicitante en los mismos, de conformidad con el artículo 130 de la LGTAIP.

Tabla 2. Costos asociados a las conferencias de prensa realizadas por el ex Ministro AZLL

No.	Fecha	Número de contrato	Observaciones
1	10 de octubre de 2019	N/A	Por oficio DGCS-355-2024, se informó que los gastos efectuados fueron para la instalación de una tarima para pódium requerido para la conferencia de prensa. No existe contrato, ya que se trató de una solicitud de reembolso de una factura. Lo anterior, en términos de lo previsto en el art. 43, f. V, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración XIV/2019 del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN.
2	6 de agosto de 2021	50210328	
3	8 de septiembre 2021	50210350	
4	6 de octubre de 2021	50210382	El servicio requerido que dio origen al contrato fue para cubrir la conferencia de prensa y otro evento.
5	10 de noviembre 2021	50210430 50210480	El 50210430 funge como el contrato primigenio, mientras que el 50210480 se refiere a requerimientos adicionales.
6	12 enero de 2022	50220002	
7	16 de febrero 2022	50220038	El servicio requerido que dio origen al contrato fue para cubrir la conferencia de prensa y otro evento.

N6kRADtftuBLHf14LGR0Dhv3bUgVg4bQJm100f3iQj8=

No.	Fecha	Número de contrato	Observaciones
8	16 de marzo de 2022	50220109	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de los meses de marzo, abril y mayo de 2022.
9	20 de abril de 2022	50220109	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de los meses de marzo, abril y mayo de 2022, es por ello que el contrato es el mismo que el de la conferencia de fecha 16 de marzo de 2022.
10	11 de mayo de 2022	N/A	Esta conferencia de prensa se realizó en el Centro de Readaptación Santa Martha Acatitla y no hubo erogaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11	18 de mayo de 2022	50220109	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de los meses de marzo, abril y mayo de 2022.
		50220231	Contratación adicional de una pantalla.
12	22 de junio de 2022	50220278	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de los meses de junio y julio de 2022.
		50220335	Contratación adicional de una pantalla.
13	13 de julio de 2022	50220371 50220278	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de los meses de junio y julio de 2022.
14	17 de agosto de 2022	50220372	
15	21 de septiembre de 2022	50220454	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de septiembre, octubre y noviembre de 2022.
16	19 de octubre de 2022	50220454	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de septiembre, octubre y noviembre de 2022.
17	16 de noviembre de 2022	50220454	Se realizó una contratación para atender las conferencias de prensa de septiembre, octubre y noviembre de 2022.

N6kRADttuBLHf14LGRODhv3bUgYg4bQJm100f3iQI8=

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del expediente CT- CT-VT/A-33-2024, vinculado con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524001895, en el ámbito de competencia de éstas DGCS, DGRM y SEyC.”



QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-32-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-445-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-33-2024, se determinó requerir a Comunicación Social, Recursos Materiales y la Secretaría, para que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre las conferencias de prensa del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante su gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:

- Cantidad de conferencias.
- Fecha de su realización.

- Lista de invitados a cada una.
- Costo total de cada una y desglose por concepto de gasto.

Como se advierte del antecedente Cuarto, las instancias vinculadas emitieron el informe conjunto requerido, con lo que se tiene por atendido el requerimiento hecho por este órgano colegiado y, enseguida, se realiza el análisis de lo informado.

1. Información que se pone a disposición.

En relación con la cantidad de conferencias y la fecha de su realización, en el informe conjunto se señala que conforme a los registros de la Subdirección General de Eventos de la Secretaría, se identificaron diecisiete conferencias de prensa, respecto de las cuales en una tabla se precisa la fecha en que se realizó cada una, por lo que con esa información se tienen por atendidos esos aspectos de la solicitud.

Por cuanto hace al costo total y desglose por concepto de cada una de las conferencias de prensa, se señala que conforme a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XXVIII³, de la Ley General de Transparencia, Recursos Materiales publicó trece contratos simplificados relacionados con quince de esas conferencias, de los cuales se proporciona el hipervínculo para que se consulten esos datos.

³ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se debe tener presente que en la normativa vigente no existe obligación de generar un documento *ad hoc* para atender una solicitud de información en los términos específicos que se plantean⁴.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto que en los instrumentos contractuales que se ponen a disposición se contemplan diversas áreas de este Alto Tribunal, equipos y, en algunos se incluyen comprenden varios meses de los eventos a que se refiere la solicitud, también es cierto que la información que resulte de interés para la persona solicitante puede extraerla de dichos documentos, pues puede acceder a los conceptos que se contrataron.

En tales circunstancias, de conformidad con los artículos 129 y 130⁵ de la Ley General de Transparencia, se considera que este aspecto de la solicitud también se puede tener por atendido, puesto se hace del conocimiento de la persona solicitante el hipervínculo electrónico en donde la información que resulta de su interés es consultable.

Además, se menciona que en el oficio DGCS-355-2024⁶, Comunicación Social informó el monto de los gastos efectuados para la conferencia de prensa realizada el diez de octubre de dos mil diecinueve, y se precisa que respecto de la conferencia celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, este Alto Tribunal no erogó recursos públicos.

⁴ El Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018, CESCJN/REV-48/2019, CESCJN/REV-04/2020 y CESCJN/REV-8/2021, entre otros, determinó que no existe obligación de procesar o transformar información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en una solicitud.

⁵ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

⁶ Corresponde al primer informe que emitió Comunicación Social para atender la solicitud materia del presente asunto.

De conformidad con lo expuesto en este apartado, se tiene por atendido lo relativo a la cantidad de conferencias de prensa realizadas, la fecha de su realización, el costo total y el desglose de los conceptos de cada una de esas conferencias, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante tanto el informe conjunto, como lo señalado en el oficio DGCS-355-2024 de Comunicación Social, respecto del costo de la conferencia de prensa de diez de octubre de dos mil diecinueve.

2. Información confidencial.

En relación con las listas de asistencia de invitados a cada una de las conferencias, Comunicación Social precisa que contienen el nombre de las personas reporteras, el medio de comunicación en el que laboran, el número de teléfono celular y el correo electrónico personal, por lo que refiere que dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales); además, se hace referencia a las resoluciones CT-CI/A-18-2024⁷, CT-CI/A-7-2022⁸ y CT-VT/A-4-2019⁹.

Para confirmar o no el carácter confidencial de las listas de invitados solicitadas, es necesario recordar lo argumentado en la resolución CT-CI/A-18-2024, en cuya solicitud de origen se pidió información similar sobre un

⁷ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-18-2024.pdf>. Se pidió, entre otra información, la lista de las personas invitadas a la inauguración del “Encuentro Internacional sobre Independencia Judicial. Reflexiones desde la Judicatura”.

⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2022.pdf>. Se solicitó el nombre y adscripción de los jueces que asistieron al evento “Diálogos Sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, 2022.”

⁹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-4-2019.pdf>, se pidió, entre otra información, el listado de asistentes a eventos organizados por las Casas de la Cultura Jurídica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evento, en el sentido de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁰.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹⁰ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74"

Conforme a lo previsto en los artículos 6¹¹, Apartado A, fracción II, y 16¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

¹¹ “**Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

¹² “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales¹³.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁵ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a las listas de personas invitadas a cada una de las conferencias de prensa que se solicitan.

¹³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁴ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

En efecto, conforme al lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, puntos 1, 5 y 10¹⁶, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se consideran susceptibles de clasificarse como información confidencial los datos relativos al nombre, teléfono celular, referencias laborales, así como la cuenta de correo electrónico, pues identifican o harían identificables a las personas de quienes se trata.

En ese sentido, la difusión de las listas de personas invitadas a cada una de las conferencias de prensa que se solicitan implicaría divulgar datos personales que corresponden a la esfera privada de sus titulares, respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento explícito para proporcionarlos a partir de una solicitud de información.

Bajo esa premisa, acorde con lo determinado por este Comité en el expediente CT-CI/A-18-2024, se estima que la información relativa a las listas de las personas invitadas a las conferencias de prensa comprenden datos personales que, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, tienen el

¹⁶ “**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

(...)

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

(...)

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e (sic) correo electrónico, código QR.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

carácter de información confidencial, que no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para tratar esos datos.

Lo anterior, se reitera, tomando en cuenta que a partir de esos datos o al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas que posiblemente acudieron a tales conferencias de prensa, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Recursos Materiales, a Comunicación Social y a la Secretaría.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los aspectos analizados en el apartado 1, de la consideración segunda de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en la presente resolución.

N6kRADttuBLHf14LGRODhv3bUgVg4bQJm100f3iQJ8=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”